



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de septiembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2017-00890-00

CONSIDERACIONES

Se advierte que mediante auto del 25 de octubre de 2017 (folio 16), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y los demandados fueron notificados mediante curador ad litem, luego de haber sido emplazados debidamente (Fl. 63), sin que, dentro del término del traslado, el curador designado afirmara hechos nuevos para enervar las pretensiones de la demanda, pues a pesar de que el referido curador refiere como excepciones, las denominadas “pago parcial y la genérica”, los argumentos esbozados por el curador no constituyen excepciones como tales, atendiendo a la naturaleza de los medios exceptivos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, pues obsérvese que, respecto a la excepción de pago parcial, se reitera el mismo saldo pretendido por activa, sin que se discriminen los pagos efectuados por sus representados, ni se allegue prueba alguna que permitiese estudiar la viabilidad de estudiar dicha excepción, y en lo que refiere a la excepción ““genérica” esta no tiene aplicación en los proceso ejecutivos, sobre dicho tema, el autorizado doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se refirió de la siguiente manera: *“Cabe anotar, como excepción a la regla del artículo 306, el proceso de ejecución, en el cual no tiene aplicación el principio general que faculta al juez para declarar excepciones de oficio. Dado que en este proceso se anexa a la demanda un documento que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor (título ejecutivo), si el demandado no propone excepciones el juez debe dictar sentencia ordenando que prosiga la ejecución (...)”*¹”.

¹Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de derecho procesal civil colombiano, Tomo I, Parte General, Decima Edición, Dupre Editores, Bogotá-Colombia 2009, página 559

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 25 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$465.000.

QUINTO: Se incorpora al expediente, la constancia de envió de citación con resultado negativo para el demandado NICOLAS LOPEZ PEREZ (fls. 70-71), y en lo que refiere a la petición incoada por activa a folio 73 se autoriza la dirección de correo electrónico: gerencia@metaliko.com.co, para efectos de intentar la notificación del demandado NICOLAS LOPEZ PEREZ, con el fin de que concurra al proceso, advirtiéndole que se encuentra representado por curador ad litem.

SEXTO: Se accede a la solicitud cautelar, deprecada mediante memorial del 31 de agosto de 2020, y en consecuencia se decreta el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que el codemandado, Nicolás López Pérez percibe al servicio de la empresa GRUPO AMBIENTAL GKL S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 105 fijado hoy 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

BAPU